



20191701072P00025

### PROTOCOLIZACIÓN 20181781672998925

# PROTOCOLIZACION DE CONTRATOS CEL EJRADOS CON EL SECTOR PUBLICO

FECHA DE OTORGAMIENTO: LI DE MARZO DEL 2019, (6.44)

OTORGA: NOTANA SEPTUAGESIMA SEIZUNDA DEL CANTON DUITO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 18

CUANTIA INDETERMINADA

NOMBRES/RAZON SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. (DENTIFICACIÓN
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE GUITO	POR BUS PROPIOS DERECHOS	Ruc	1760803410005

N': ACTA DE SORTEO DE CONTRATO PUBLICO:	2019175CF00759	
FECHA ACTA DE SORTEO:	13 DE REBRERO DEL 2019	
OBSERVACIONES:		

Bria Hawardenas Constitute Banders

NOTARIO A SEPTUADESMA SEGUNDA DEL CANT

"이 -- "이 그리는 이 없었는데 그리는 이 그 " -- " 이 그리는 이 없는데 있다.

AP: 11540-DP17-2817-VS

= \* = = \* N.



# DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA CONSEJO DE LA JUDICATURA



ACTA DE SORTEO DE NOTARÍAS PARA CONTRATOS PROVENIENTES SECTOR PÚBLICO

N° 201917SCP00759

En el Cartón Quito, con fecha 13 de febrero del 2019 a las 9:55, en mi calidad de Ejecutor Sorteo de la Dirección Provincial de Pichincha, en atención a la solicitud efectuada por medio de Formulario Único para Sorteo de Notarías para Contratos Provenientes del Sector Público, se procedió a efectuar el siguiente sorteo;

NCMERT DEL CONFRATO	PROTOCOLIZACION DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DICTADAS DENTRO DEL JUICIO DE EXPROPIACION NO. 17303-2013-0808 QUE SE TRAMITO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Y QUE FUERA PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED.
OTDREADO POR	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
NETABIA SOLUTAGA	NOTARIA SEPTUAGESIMA SEGUNDA - PICHINCHA - QUITO
NU DAFIO	MARTHA CECILIA BANDERAS GARRIDO (ENCARGADO)

## FRANCIA ISABEL HERMOSA MACIAS Ejecutor Sorteo

Elaborado por FRANCIA ISABEL HERMOSA MACIAS

Fecha Softeo: 13 DE FEBRERO DEL 2019 9 55

Sefer Noteria:

A partir de la fecha del presente sorteo, usted tione 72 horas para la presentación de excusas debidamente motivadas en caso que sea pertinente, por medio de oficio a la Otresción Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda

#### BASE LEGAL

### Constitución de la República del Ecuador

Artículo 177.- "La Función fudicial se compone de árgunos jurisdiccionales, árgunos administrativos, órgunos auxiliares y órgunos autónomos. En ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para lo adecuada administración de justicia."

Articula 178.- '(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notorial, los martilladores judiciales, los depositatios judiciales y los demás que determine la ley:

La Defensoria Pública y la Fiscalia General del Estado son órganos autónomos de la Función Iudicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia."

Artículo 227.- "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principias de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquia, descencentración, descentralización, caordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

### Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 254.- \*ORGANO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el órguno único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órgunos jurisdiccionales, órgunos administrativos, órgunos auxiliares y órgunos autónomas.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomas y auxiliares. En ningún caso, el Cansejo de lo Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni padró atentar contra la independencia para ejercer les funciones específicas de las Juezas y Jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicas".

-Resolución No. 184-2016 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura

Númeral 4.1.1 literal o) misma que establece como potestad exclusiva de la Dirección Provincial: "(...) Coprdinar y Supervisar, dentro de su competencia el funcionamiento de las notarias en la provincia (...)".

#### Ley Orgánica de Contratación Pública

Artículo 69.- "Los contratos que par su naturaleza a expreso mandata de la Ley la requieran se formulizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual a superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrata son de cuenta del contratista".

### - Ley Notarial

Articulo Iunumerado primero siguiente al articulo 19, referente a la suscripción de contratos establece: "La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre las notarias y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas."

Articulo imumerado segundo, siguiente al artículo 19 referente a la suscripción de contratos establece; "Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley sequieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente unte un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra".

Senor Notario

A partir de la fecha del presente sorteo, ested tiene 72 horas para la presentación de excusas debidamente metivadas en caso que sea pertinente, por medio de oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda.



### SEÑOR NOTARIO:

En el registro de escrituras públicas a su cargo, sirvase protocolizar las copias certificadas adjuntas de las sentencias de primera y segunda instancia, constantes en 16 fojas útiles; dictadas dentro del juicio de expropiación No. 17303-2013-0808 que se tramitó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, y que fuera propuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en contra de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED.

El jujcio expropiatorio hace relación a la Declaratoria de Utilidad Pública de la cual/mediante Resolución No. 762/2013 de 03 de julio de 2013, el Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de sus competencias consagradas en el ordenamiento jurídico vigente declara de utilidad pública con fines de expropiación total el predio No. 21847 de propiedad de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, cuyas características son: "[...] Propietarios Cooperativo de Vendedores Autónomo La Merced; Ubicación: Av. Pichincha, sector La Told; Nümero de Predio: 21847; Clave Catastral: 2000135001; Area Total: 2.436,00m2; De conformidad con lo establecido en el Art. 447 del COOTAD, la competencia para resolver la declaratoria de utilidad pública de bienes a ser expropiados les corresponde a las máximas autoridades administrativas de los gobiernos autônomos descentralizados, excepto para los casos de expropiación de predios para vivienda de interés social o para la regularización de asentamientos urbanos en los que es competente el Concejo Metropolitano de conformidad con los artículos 595 y 596 del COOTAD. El inmueble materia de expropiación, se desfinara al proyecto para la Unidad de Vigilancia Comunitaria para el Centro Flistorico\_

Las indicadas sentencias se refieren al predio Nº 21847, con clave catastral Nº 2000135001

Atentamente.

Ab. Dora Arias Coronel FORO 17-2009-131

ACCION RESPONSABLE SIGLA UNIDATI SUMILLA Elaborado por Gabriela Figueria II/E

America i il biglio diffes en copias correlacados

219 descentes

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, martes 9 de septiembre del 2014, las 14h38. VISTOS - En lo principal, encontrándose la presente en estado de resolver, para hacerlo se considera PRIMERO; ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.- DIEGO PEREIRA ORELLANA, en calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador Metropolitano, ejerciendo la representación legal y judicial del Distrito Metropolitano de Quito, conforme justifica con los documentos de fs. 1 a 13, comparece con su escrito de demanda a fs. 39 y 40 de los autos y después de exponer sus generales de ley, dice: Médiante resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total No. 762/2013 de 3 de julio de 2013, el señor Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, economista Rubén Flores Agreda en ejercicio de sus competencias consagradas en el ordenamiento juridico vigente declara de utilidad pública con fines de expropiación total el predio No. 21847 de propiedad de la demandada (cuyo expediente completo adjunta), con las características siguientes: Propletarios: Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced; Ubicación: Av. Pichincha sector la Tola, Número de Predio; 21847; Clave Catastral; 2000135001; Area Total: 2,436,00 m2; Area Afectada: 2,436,00 m2; Valor x m2 terreno: USD \$ 215.27: Valor del Terreno: USD \$ 524.397,72; Valor de construcciones: USD \$ \$4.478,22; Precio de Afectación: USD \$ 30.433,80; Valor total a cancelarse: USD \$ 639.319.74; Linderos: Norte.- Calle Chile en 60,00 m; Sur.- Av. Pichincha en 27,60 m, Empresa Eléctrica en 8,00 y 38.25 m; Este. Calle Pedro Cevallos en 61,55m; Oestel - Avenida Pichincha en 33,20 m; non estos antecedentes y cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en concordancia con lo establecido en el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización COOTAD y con fundamento en los artículos 784 y 785 y siguientes del Código de Procedimiento Civil demanda la Expropiación Total del inmueble ubicado en la Av. Pichincha y Calle Chile, sector La Tola, parroquia San Blas, de propiedad de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, dentro de la cabida y linderos anteriormente expresados; para que en sentencia se acepte el valor de la expropiación que consta en la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Total dictada el 3 de julio de 2013 por parte del señor Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, mismo que será consignado en esa Judicatura una vez que se disponga el número de Cuenta de la institución del sistema financiero en el que se deberá cumplir con esa obligación, cumplida con la misma se servirá ordenar la inmediata ocupación de los inmuebles, así como la inscripción de esta demanda en el Registro de la Propiedad, una vez que en sentencia se acepte el avalúo establecido y la misma se encuentre ejecutoriada se ordenara se protocolice en una de las Notarias del Cantón e inscriba en el Registro de Propiedad para que surta. los efectos legales consiguientes.- SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Conforme el Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el Art. 784 del Código de Procedimiento Civil, esta Judicatura es competente para conocer y resolver la presente causa; y, a la que se le ha dado el trámite respectivo, por lo que el proceso es válido, pues no se advierte amisión de ritualismo sustancial alguno, ni violación del trámite que influya o pueda influir en la decisión, tanto más que se ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador TERCERO: PRESUPUESTOS PROCESALES .- Calificación .- Mediante auto emitido el 25 de septiembre de 2013, a las 09h42; acorde al trámite previsto para esta clase de procesos se ha calificado la demanda, disponiéndose que se proceda a la ocupación inmediata-

del bien materia del juicio, pues se ha cumplido con lo establecido en el Arcelo Código de Procedimiento Civil; de igual forma se nombra perito al serio Gordillo, a fin de que proceda a efectuar el avalúo respectivo; y, finalmente se dis citar a la parte demandada, mismos que, comparecen a juicio, a travel de es presentado el 26 de noviembre del 2013, conforme la documentación que lo secrete (fs. 73 a 78) contestando a la demanda, señalando casillero judicial y aborestas defensor, así mismo mediante escrito de fs. 66, ha comparecido el Ab. Marcos Artenga Valenzuela, delegado del Procurador General del Estado, conforme lo acredita con docurriento de fs. 65.- A fs. 93 del proceso comparece el señor Pedro Elicio Ramos Idroyo, en calidad de representante Legal de RHR Rock & Hydro Resources Cia. Ltdd., conforme lo ha justificado con su nombramiento de fs. 156 y 157, solicitando que en virtud de la medida cautelar de prohibición de enajenar dispuesta por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 2011-787-FG, se le tome en cuenta.- En este punto es de advertir que en relación al mencionado juscio ejecutivo, a fs. 189 consta el Oficio No. 574-2017-IPCP-FG, de 21 de febrero, en el que la Jueza (E) del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, dispone "(...) la reterición del valor de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 300.000), que corresponden al valor de la letra de cambio más el 10%" (...)", oficio que ha sido proveido mediante decreto de 22 de mayo del 2014, las 08h23 (fs. 190). Del informe pericial.- El perito designado en auto inicial, una vez que se ha posesionado de su cargo (fs. 62 vta.), ha presentado el informe a el encomendado y que obra de fs. 82 a 91 de los autos, concluyendo que el avalúo del inmueble asciende a la suma total de dos millones cinto seis mil ochocientos setenta y siete con 80/100 dólares (\$ 2 (06.877,80), que corresponden: Valor de Construcciones \$ 73.935,60; Valor del cerramiento \$ 40.782,60; valor de los muros para el cerramiento \$ 88.751,60; valor del terreno \$ 1'903.408,00, a razón de \$650,00 por cada metro cuadrado; con un valor total de \$ 2'106.877,80; informe con el cual se ha corrido traslado a las partes, impugnado que ha sido por el Municipio Quiteño mediante escrito de fs. 98 a 101 y en et que solicita la aclaración del informe, en el sentido de que el perito determine claramente cuál es el marco normativo aplicado en la claboración del informe; en especial si su informe fue realizado conforme a la "Normativa Técnica de Valoración para los bienes inmuebles Urbanos y Rurales del Distrito Metropolitano de Quito"; asl mismo mediante escrito de fs. 97, la parte demandada también ha solicitado aclaración al informe; y, mediante escrito de fs. 151 a 153, el Ab. Marcos Arteaga, delegado de la Procuraduría General del Estado, ha solicitado también aclaración al informe pericial; por lo que mediante decreto de 9 de abril del 2014, a las 16h29, se ha concedido el termino de 15 dias al perito Mario Gordillo, para que aclare las observaciones realizadas por las partes; aclaración que obra del proceso de fs. 182 a 189; aclaración que ha sido impugnada por el Procurador General del Estado, mediante escrito de fs. 195 y 196 y en el que ha alegado error esencial por lo que de conformidad con el Art. 25\$ del Código de Procedimiento Civil, mediante decreto de 10 de junio del 2014, las 13h53, se ha concedido el término de cuatro días a fin de que la Procuraduría pruebe surgariamente su alegación, así la Procuraduría General del Estado ha presentado su prueba mediante escrito que obra del proceso de fs. 200 a 201; por lo que de Conformidad con lo establecido en el Art. 789 del Código de Procedimiento Civil, que señala que: "En este juicio no se admitirá incidente alguno y todas las observaciones de los interesados se atenderán y resolverán en la sentencia,", en la presente decisión se procede a resolver el error esencial alegado, para el efecto se precisa: La Procuraduria General del Estado en su alegación de error esencial manifiesta que son cuestionables los criterios de valoración que aplica el perito en su informe, ya que

considera un contrato suscrito entre la Cooperativa demandada y un profesional de la Arquitectura; que no ha realizado un examen pormenorizado del predio donde exponga las razones por las que abalicen su postura de que el valor del metro cuadrado es de \$ 650,00; y, ni los argumentos por los que arribó a los valores arribados por concepto de las construcciones.- Adicionalmente alega que el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil dispone que la tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, es por ello que el avalúo en esta clase de juicios sirve para otorgar al Juzgador datos técnicos sobre la forma de calcular el precio del bien; la elemental forma de cálculo que utiliza el perito demuestra la imprecisión del informe en cuestión, pues para llegar a sus conclusiones necesitó de un contrato de un arquitectos con los demandados y un informe de la inmobiliaria La Coruña, por lo que a su parecer. los errados criterios de valoración utilizados por el Perito afectan todos los rubros constantes en su informe pericial, ya que los valores utilizados para el cálculo son superiores a los que corresponde.- Al respecto, la Procuraduria General del Estado a fin de justificar sus alegaciones dentro del término de prueba concedido ha solicitado que se reproduzca y se tenga como prueba a favor los numerales 1 y 11 del informe pericial; el pedido de aclaración efectuado por la Procuraduría General del Estado; la contestación realizada por el perito; el escrito presentado por el Municipio de Quito, de 27 de mayo del 2014, las 14h00.- Ahora bien el error esencial, en términos generales, consiste en la falsa apreciación de los sentidos sobre una cosa, acto o hecho con la realidad, partiendo del principio de que las cosas son lo que son y no otra cosa; asi lo entiende la jurisprudencia emitida por la Ex-Corte Suprema de Justicia, Primera Sala, Febrero 4 de 1958, dentro del juicio de Rosendo Gavilánez, contra Juan Salvador, que dice: "El error para que sea esencial debe afectar a las cualidades permanentes e invariables de las cosas de manera que al no determinarlas se ignore lo que ella es o que al señalarlas equivocadamente, aparezca ser una cosa distinta de la que es en realidad. Un error así tiene que enmendarse oportunamente para que el Juez nd se vea privado de los elementos necesarios de juicio que le lleven al conocimiento de la verdad", en el caso concreto, en el término de prueba concedido para resolver el incidente de error esencial, la parte solicitante no demuestra que le informe pericial y su respectiva aclaración adolezcan de error esencial, pues lo que se ha pretendido justificar es un error en el avaluo; esto se aparta de la naturaleza del error esencial, ya que al realizar una apreciación técnica-económica del valor de una propiedad, no se ha perdido las cualidades permanentes e invariables de la cosa; es decir, no ha aparecido como una cosa distinta de la que realmente es. Así es preciso señalar que el argumento central de la alegación del error esencial efectuado por la Procuraduría General del Estado, se basa en que el perito ha tomado como base un contrato celebrado entre la Cooperativa demandada y un arquitecto para el desarrollo de un proyecto; y, un avalúo realizado por una inmobiliaria, más el propio perito en su contestación (fs. 182 a 188) indida que estos documentos no sirvieron de base para la elaboración del peritaje.- Así las cosas se puede advertir que no se ha logrado justificar que el informe pericial y su aclaración adolezcan de error esencial, puesto que dicho informe es una apreciación económico técnica del bien inmueble avaluado, en el cual constan los valores otorgados por cada metro cuadrado de terreno y la valoración de cada inta de las construcciones, aspecto que será analizado más adelante de acuerdo a las reglas de la sana critica, tanto más que de acuerdo al Art. 262 inciso segundos del Código de Procedimiento Civil, no es obligación del Juez, atenerse contra su convicción al juicio de los peritos, por lo que la apreciación económica efectuada en el informe pericial, no, implica que el mismo adolezca de error esencial; por lo que se concluyenque de

ninguna manera se ha justificado por parte de la entidad peticionaria, Producadur General del Estado, que el informe pericial presentado dentro del presente apic adolezca de error esencial, y en tal sentido se lo rechaza, por lo que se continúa con el a c análisis respectivo a fin de resolver lo que implica el objeto del presente juicios rusos CUARTO.- ANALISIS JURIDICO Y EXPLICACION DE LA PERTINENCIA PELLARO El artículo 323 de la Constitución de la República establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". La norma constitucional también ha sido desarrollada en el artículo 446 y 447 del Código Organico de Organización Territorial, COOTAD, De ahí que el objeto del presente proceso/se fimita a la discusión exclusiva del JUSTO PRECIO conforme lo establece el articulo /82 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: "(...) La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública. (...)", norma concordante con lo desarrollado en el Art. 453 del COOTAD.- Como queda anotado, el propósito fundamental del juicio de expropiación es fijar el valor que ha de cancelar al propietado como precio del bien. Para tal efecto, el articulo 790 del Código de Procedimiento Civil, establece que se tomará en cuenta el precio que aparezca de los documentos aparejados a la demanda; en tanto que el artículo 791 ibídem, dice que para fijar el precio, el juez no estará obligado al avaluo establecido por la Dirección Nacional de Avaluos y Catastros, ni por las municipalidades; el artículo 786, mimeral 3, del Codigo de Procedimiento Civil, establece que la demandante, debe acompañar a su demanda de expropiación, entre otros documentos un avalúo del fundo a expropiarse, al tiempo de iniciarse el expediente de expropiación, sin tener en cuenta. la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones, en tanto que conforme los artículos 787 y 788 del mismo Código, se nombrará perito o peritos para el avaluo del fundo. La justa valoración a la que se refiere la norma constitucional arriba aludida, obliga al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública. Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, éste tiene que acudir a la sana critica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, al calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, para establecer si el valor fijado constituye o no una justa compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado, si ha existido o no plusvalia del bien y si esta es producto directo de la obra pública, etc.; así lo ha expresado esta Sala de Casación en Resolución No. 152, de 23 de febrero de 2010, juicio No. 202-2009 y en Resolución No. 173 de 10 de marzo de 2010, juicio No. 101-2009. Además, en materia de expropiación, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de lo Civil S Mercantil, ha expresado lo siguiente: "La justa compensación es aquella que cubre o repara mediarde el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta dano econômico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir par

Martha Banger

enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o Tribunal de instancia. Por tratarse de un asunto que requiere de operaciones de caracter técnico es necesario que se cuente con la colaboración de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo, y el último ingiso del artículo 801 (actual 790) añade que el juez "podrá establecer el precio justo según el dictamen del perito o peritos". La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba inderporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción; convicción que por cierto no puede ser reformada o modificada por el Tribunal de Casación" (fallo No. 505-99, de 6 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 7 diciembre del mismo ario). Esa misma Sala, en fallo No. 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Angel Almeida Guzman y otra, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 23 de julio de 2003, ha expresado el siguiente criterio: "Yn que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el títular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la "justa valoración" para ordenar el "pago e indemnizaciones" imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su articulo 33 antes transcrito (actual Art. 323). El considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituiría una transgresión a este mandato (bien sabido es que los avalhos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado); y si bien hay que velar por el interes del Estado que constituye el de los ciudadanos- no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características...". Similar criterio lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia No. 005-10-SEP-CC, expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso No. 0041-09-EP, cuando ha señalado: "Si bien la causa ha cumplido con las etapas procesales, lo que evidencia el cumplimiento a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dicho accionar, más allá de lesionar los desechos en mención, ha afectado directamente la cuantificación del justo precio a consignar por concepto del bien inmueble objeto de la expropiación, lo que, a nuestro criterio, atenta contra el derecho de propiedad y amenaza con cometerse una injusticia;

consecuentemente, convertir a la figura de la expropiación en una confiscación que prohíbe la Constitución".- QUINTO.- En el caso sub-judice la entidad actora ha fijado en la demanda como precio de expropiación la suma de seiscientos treinta y mueve mil trescientos diecinueve con 74/100 dólares de los Estados Unidos de América, del avaldo total del terreno y de las construcciones existentes expropiadas, esto es por 2.436,00 m2 de terreno, a razón de \$215,27 cada uno de ellos y la cantidad de 84.478,22 por las construcciones allí existentes, conforme el detalle que obra en la ficha técnica de fs. 31 de los autos; cantidad esta que bajo los criterio de la sana crítica y con el auxilio del informe pericial que obra del proceso, no llega a ser la justa compensación o indemnización que constituye el precio justo por el bien inmueble a expropiarse, pues hay que destacar y no se puede dejar de lado que el terreno materia del presente juicio se encuentran en una zona urbana ampliamente desarrollada, foco de concentración de un gran desarrollo comercial, urbano, e incluso de movilidad, en-

216 discental discusses

la que como es de conocimiento público existen todos los servicios básicos y obras de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de que en el sector confluencia de la factor de la factor de que en el sector confluencia de la factor de la factor de que en el sector confluencia de la factor de l infraestructura, así como el factor de que en el sector confluyen estaciones de servi de transporte público, constituyéndose un sector de alta plusvalia dado el desarrollo económico que allí existe, por lo que acorde a las reglas de la sana critica se que concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la Concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la Concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la Concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la concluir que la plusvalla del bien bajo análisis no es producto de la declaratoria de la concluir que la conclu utilidad pública, sino por efectos del propio desarrollo de la zona. Por otro lado cual propio bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil, la jueza o juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades y la última parte del último inciso del Art. 790 ibídem dice que el juzgador o juez "podrá estableder el precio justo según el dictamen del perito o peritos", aclarandose que "no es obligación de la jueza o juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos" así fo dice claramente el Art. 262 del Código Procesal Civil, más en el presente caso el informe pericial del perito Mario Gordillo, indica efectivamente que el predio materia de la expropiación se encuentra en una zona desarrollada, con servicios públicos y urbanos consolidados, concluyendo que el valor de cada metro cuadrado de terreno asciende a la suma de \$ 650,00; arribando a la cantidad de \$ 1903.408,00, por el avaluo del terreno, más en este punto si es de advertir que si bien el perito ha logrado establecer el valor unitario de cada metro cuadrado de terreno, y que diferencia del avaluo municipal (\$650,00 vs. \$315,27), si bien alega que ha realizado mediciones con filne onario municipales, de modo alguno se puede aceptar el aumento del número de metros cuadrados del terreno a expropiarse, pues no se puede dejar de lado la información oficial, esto es informes metropolitanos que sirvieron de base para la expropiación, ficha técnica de afectación total; carta de impuesto predial adjuntado por el propio demandado e incluso el certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del cantón Quito, (fs. 44 a 47), en los que constan que el terreno expropiado tiene una superficie de 2.436,00 m2; es más la propia Cooperativa demandada ha adjuntado un informe inmobiliario de avalúo efectuado por la Compañía La Coruña Immobiliaria (fs. 202 a 210), en el que efectivamente se coincide dicha cantidad de met os cuadrados de terreno, y en el que valga de paso señalar se otorga un valor de \$ 850 00 por cada uno de ellos; es decir, un valor muy superior al avalúo municipal e incluso al avalúo pericial; por lo tanto se concluye que la cantidad de metros por los cuales se debe resolver el justo precio, materia de esta Litis, es 2436,00 m2, conforme los documentos oficiales que obran del proceso.- Ahora bien, respecto de los valores que el informe pericial confiere a las construcciones existente en el bien expropiado, se tiene que el informe pericial a diferencia de la documentación aportada por la entidad edilicia, si describe cada una de las mismas, incluso las avalúa en un precio inferior al otorgado por el Municipio Metropolitano, así por ejemplo: el informe pericial respecto de la construcción de 1 piso de estructura metálica (177 m2) le otorgaun valor a cada metro cuadrado de construcción de \$ 180,00, a diferencia de los \$ 271, 19 que le confiere la actora; adicionalmente el informe pericial describe cada una de las construcciones integrantes del cerramiento, hecho que no ocurre en la documentación aportada por el actor, por lo que el informe pericial arriba a la conclusión de que el valor de las construcciones, cerramientos y muros del mismo que se describen que son de hormigón armado, muro d piedra, de bloque, enlucidos, pintados y con columnas en buen estado, asciende a la caritidad de \$ 203.469.80.-SEXTO - Ahora bien, en este punto es menester precisas que si bien el Art. 58 de la Ley Organica del Sistema Nacional de Contratación Pública, fue en sus incisos 2 y 7 sustituidos por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Registro Oficial 100, Segundo Suplemento de 14 de Octubre

del 2013), quedando dicho artículo del siguiente texto: "Art. 58.- Procedimiento.-Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado hien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el lapso máximo de noventa (90) días; sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para este acuerdo, el precio se fijara, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, que considerará los precios comordiales actualizados de la zona. El precio que se convenga no podra exceder del diez/(10%) por ciento sobre dicho avalúo. Se podrá impugnar el precio más no el acto administrativo, en via administrativa. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avaluos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual dano amergente. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública, los dueños deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto el pago de la plusvalia y los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, del precio de venta, se los deducirá. La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto se dicte. En el caso de las municipalidades el procedimiento exprepiatorio se regulară por las disposiciones de su propia Ley. Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interes social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por comprayenta, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley".- Se arriba que esta reforma que no influye en la decisión de esta causa, ya que la demanda fue ingresada el 23 de agosto del 2013, y calificada mediante auto de 25 de septiembre del mismo año, esto es con mucha anterioridad a la fecha en que entro en vigencia dicha reforma, por lo que el Juez debe aplicar el deredho vigente a la época del inicio de la demanda, no de otra forma se entenderia la regla de no retroactividad de la ley, cuando en el Art. 7 del Código Civil, se dispone que: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo;...".- En consecuencia, la reforma al Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no limita la decisión del Juez de estimar el justo precio (vigente a la época de presentación y sobre todo de calificación de la demanda) exentre los casos de excepción a la irretroactividad de la ley, dice el Art. 7 del Código Civil, en su segunda parte, es aplicable a la sustanciación y ritualidad de los juiçios cuando. en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: ... 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que yaestuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;..".- El puris de análisis es el concerniente a determinar la fijación del justo precio en sentercia; que antes de la reforma correspondía al Juez establecerlo, lo que sucede lue de l reforma es que el Juez debe fijar en sentencia como precio de la exproplación señalado en el avalúo comercial por la Dirección de Avalúos y Catastros Municipalidad, quedandole a salvo, al expropiado una acción por el eventual das emergente. Las dos reformas al Art. 58 de la Ley Organica del Sistema Nacional desliaro Contratación Pública, involucra pues, un cambio en el procedimiento previo a la expropación, consistente en que: "Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el lapso máximo de noventa (90) días; sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble"; y, luego en la sentencia, el Juez debe: "En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avaluo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual dano emergente".- Esta reforma, no involucra nuevo procedimiento del juicio de expropiación, y de esa forma debe entenderse cuando la propia disposición, Art. 58 ya citado, indica que el procedimiento expropiatorio debe seguir el trámite ya fijado par el Código de Procedimiento Civil, con las reglas ya comentadas.- En los juicios iniciados y calificados antes de la reforma, el Juez debe fijar el justo precio basado en la normativa vigente a la fecha de iniciación del juicio; lo que no sucede con los juitios iniciados y calificados con posterioridad a dicha reforma, en los cuales el Juez debará establecer el precio fijado como avalúo catastral y dejar a salvo el derecho por el eventual daño emergente; pues de fijar a los juicios anteriores a la reforma, como précio por la indemnización, el del avalúo comercial, se dejaría al expropiado desprovisto de la acción por el eventual daño emergente, ya que antes del 14 de Odtubre del 2014, no existía para el expropiado derecho a discutir el daño emergente, pues este nace con la reforma - SÉPTIMO .- Conforme lo dispuesto en los Arts. 115, 116, 117 y 273 del Código de Procedimiento Civil; respetando la Constitución de la República del Ecuador, Art. 323 que dice: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación".- Las garantias del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad juridica el Art. 82; y, del Art. 169 que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los prindipios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".- En esta circunstancia, al dar cumplimento a las normas constitucionales y legales antes referidas y luego del procedimiento correspondiente, en el desarrollo de la presente sentencia se ha analizado la siusta valoración del bien, teniendo esta autoridad en ejercicio de la potestad jurisdiccional de la que se encuentra revestido, la obligación de "propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho", acorde al numeral tércero del artículo 130 de la misma norma Orgánica que regula a la Función Judicial, una vez que la Corte Provincial de Justicia ha pronunciado fallos respecto a la expropiación, como lo ha realizado recientemente la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales dentro del Juicio 2014-1376, el dia 17 de febrero del

V.

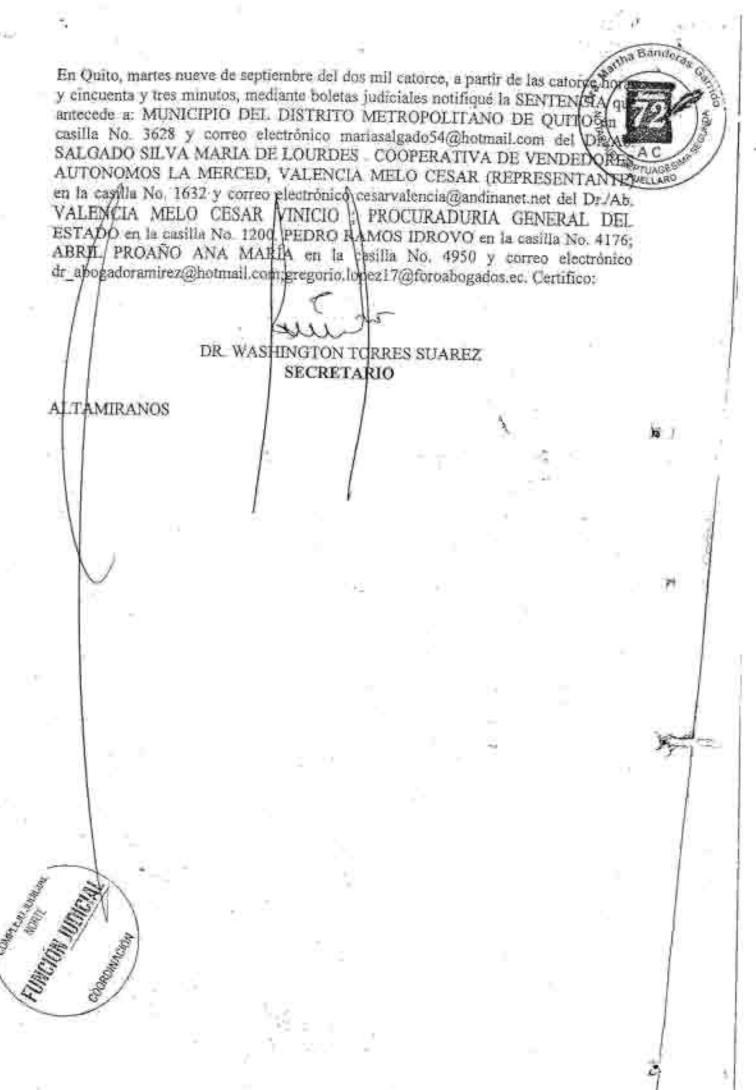
2014; 2014-0324, el 16 de mayo del 2014 y 2014-1374, el 02 de abril del 2014, en las que se ha analizado los elementos probatorios conforme el principio de la verdad procesal contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, aplicando una justa valoración de acuerdo a la convicción de los integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la tramitación del procedimiento expropiatorio, y en conjunto con las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda, consecuentemente se deorgia la expropiación total del bien de propiedad de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, compuesto de terreno y construcciones en el existentes, udicado en la Av. Pichincha sector la Tola; Número de Predio: 21847; Ciave Catastral; 2000135001; Area Total de terreno: 2.436,00 m2; Area Afectada: 2.436,00 m2; dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte - Calle Chile en 60,00 m; Sur.- Av. Pichincha en 27,60 m, Empresa Eléctrica en 8,00 m y 38.25 m; Este.- Calle Pedro Cevallos en 61,55m; y, Oeste.- Avenida Pichincha en 33,20 m; estableciéndose como justo precio de la expropiación a favor de la parte demandada: COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, en liquidación, la cantidad de un millón setecientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 1'786.869,80); de lo que se deberá descontar la cartidad de seiscientos treinta y nueve mil trescientos diecinueve con 74/100 dólares de los Estados Unidos de América, (\$ 639.319,74) que fueron consignados por la parte actoria, para cuyo efecto se dispone que, una vez ejecutoriado el presente fallo, la parte actora consigne el valor pendiente en esta judicatura.- De conformidad con lo establecido en el Art. 794 del Código de Procedimiento Civil, se cancela la orden de prohibición de enajenar que pesa sobre el bien inmueble materia de este juicio, registrada a fs. 5139, número 1516, bajo repertorio 53260 del Registro de Prohibiciones de Enajenar, de fecha dos de agosto del dos mil doce, a las 14h53, según auto de 29 de junio del 2011, dictado por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 0787-2011-DG, seguido por el señor Pedro Elicio Ramos Idrovo, representante legal de RHR ROCK & HYDRO RESORUCES CIALLIDA., en contra de la Cooperativa de Vendedores Autônomos la Merced, según consta del certificado de gravámenes que obra del proceso (fs.102 a 105), para el efecto una vez ejecutoriada la presente sentencia comuniquese mediante oficio, al señon Registrador de la Propiedad del cantón Quito, así como al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, para los fines pertinentes.- Hecho que sea, confiéranse las copias de les a fin de que se protocolice en una de las Notarias de la localidad y luego se inscriba en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, para que sirva de suficiente título al accionante - De conformidad con el Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, elévese en consulta al Superior el contenido de esta decisión. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESET COMPLEJU JUUNIA

JUEZ

27

COORDINACIÓN

UNCTON JUDICIA!



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LASLEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROYINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA - SALA CIVIL Y.
MERCANTIL. Quito, martes 17 de noviembre del 2015, las 11h44. VISTOS: Agrégueses al proceso el escrito que antecede. Para resolver los recursos de apelación interpaestos tanto por el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estadocretario como del Procurador Metropolitano, representante Iegal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la sentencia dictada por el Ab. Santiago Altamirano Ruiz, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, así como por consulta legal, se considera:

1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL:

Diego Pereira Orellana, en calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador Metropolitano, representante legal calidad que la acredita con la documentación certificada que adjunta, presenta la siguiente demanda de expropiación.

A) Que la demandada es la Cooperativa de Vendedoras Autónomos La Merced, intervenida por parte de la Superintendencia de Economia Popular y Solidaria a través del interventor Dr. César Valencia Meló;

- B) Fundamentos de Hecho: Que mediante resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total No.762/2013 de 3 de julio de 2013, el señor Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, economista Rubén Flores Agreda, en ejercicio de sus competencias consagradas en el ordenamiento jurídico vigente, declara de utilidad pública con fines de expropiación total el predio No.21847 de propiedad de la demandada (cuyo expediente completo adjunta), con las características siguientes: Propietarios: Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced; Ubicación: Av. Pichincha sector La Tola; No. de predio 21847; Clave catastral: 20001 35 001; Área total: 2.436,00 m2; Área afectada: 2.436,00 m2; Valor x m2 terreno: USD \$215,27; Valor terreno: USD\$524.397,72; Valor de construcciones: USD\$84,478,22; Precio de Afección: USD\$30.433,80; Valor total a cancelarse: USD\$639.319,74; Linderos: Norte: Calle Chile en 60,00 m; Sur: Av. Pichincha en 27,60 m: Empresa Electrica en 8,00 y 38,25 m.; Este: Calle Pedro Cevallos en 61,55 m; y, Oeste: Avenida Pichincha en 33,20 m;
- C) Fundamentos de Derecho: Que con los antecedentes expuestos, cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en concordancia con lo establecido en el Art.453 del Código Orgánico de Organización Terpundat Amonomias y Descentralización COO LACA CON AMONOMIA DE ARTISTA Y 785. Y 785 y siguientes del Código de Procedimiento Civil demanda la Expropiación Total del inmueble ubicado en la Av. Pichincha y Calle Chile, sector La Tola, parroquia San Blas, de propiedad de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merceda dentro de la cabida y linderos antes indicadas.
- D) Cosa cantidad o hecho: Que en sentencia se acepte el valor de la expropiación que consta en la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Total dictada el 3 de julio de 2013, por parte del Administrador General dela Distrito Metropolitano de Quito, mismo que será consignado en esa Judicatura una vez que se disponga el número de Cuenta de la institución del sistema financiero en el que se deberá cumplir con esa obligación, cumplida con la misma se servirá ORDENAR LA INMEDIATA OCUPACIÓN DE LOS INMIJEBLES, así como la inscripción de esta

demanda en el Registro de la Propiedad. Una vez que en sentencia se acepte el apalho establecido y la misma se enquentre ejecutoriada, se ordenara se protocolice en una de Notarias del Cantón e inscriba en el Registro de la Propiedad para que surta las efectos legales consiguientes.

E) La cuantia de la demanda la fija en USD\$639.319,74;

F) Que el famite es especial, establecido en la sección 19 del título II, Libro II del

Procedimiento Civil;

- G) Documentos adjuntos: a) Los documentos que acreditan la calidad en la que comparece b) Resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total No.762/2013 de 3 de julio de 2013; c) Informe de Regulación Metropolitana; d) Copias Certificadas del expediente administrativo de expropiación.
- H) Que a la demandada Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, se la cite an el domicilio de su interventor, ubicado en la Avenida 6 de diciembre y Hermanos Pazzniño B4-130 Edificio Benalcázar Oficina 206 de esta ciudad de Quito; y,
- I) Señala casillero judicial y autoriza a la Dra. Maria Salgado Silva y al Ab. Mercelo Andrés Davila Martínez para que presenten cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses del Municipio.
- 1.2.- A fs.50, consta el auto mediante el cual se califica la demanda la acepta al trámite especial, disponiendo entre otros lo siguiente: 1 - Con fundamento en el Art.797 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la consignación efectuada de USD\$639, 19,74 y por causa de utilidad pública se dispone la ocupación inmediata del predio No.21847 de propiedad de la demandada, ubicado en la Av. Pichincha, sector La Tola de esta ciudad de Quito, conforme consta de la Resolución No.762-2013 de 03 de julio del 2013, emitida por Rubén Flores Ágreda, Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, superficie total del bien 2,436,00 m2; 2. Se designa como perito único de conformidad con los Arts 252 y 788 del Código de Procedimiento Civil a fin en efectuar el avalúo del bien afectado previa posesión del cargo, debiendo emitir su informe en el término de diez días contados a partir de su posesión; 3.- Que se inscriba la demanda en el Registro de la propiedad del cantón Quito, para el efecto emitase el respectivo oficio; 4.- Que se cite a la Cooperativa de Vendedores Autônomos La Morced, intervenida por parte de la Superintandencie de Economía Popular y Solidaria a través del interventor Dr. Cesar Valencia Melo en el lugar indicado, para el efecto remitase las bojetas correspondientes a la Sala de Citaciones, a fin de que ejerza sus derechos en el fermino de quince diss; y, 5.- Cuentese con el Procurador General del Estado, a is 67 acta de citación en persona a la demandada Cooperativa de vendeseses Autonomos La Merced, en la persona de su representante; a fs.68, Razon de Inscripción an el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito;

1.3 A fa 66 comparece el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela Dimuter Nagaral de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, señala capilla fidecial para recibir posteriores notificaciones;

1.4 - A fs.80 comparece el Dr. César Valencia Melo, en calidad de Interventor de la

, u. .

Cooperativa de Vendedores Autonomos La Merced, legalmente designado según Acuerdo Ministerial No.0046DMC-MIES-11, de 29 de marzo del 2011, ratificado mediante Acuerdo Ministerial No.MIES-DNC-2012-0055 de 05 de junio del 2012, documentos que adjunta; contesta la demanda indicando entre otros. El precio stablecido unilateralmente por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como valor a pagar por la expropiación del inmueble propiedad de mi Representada, es interior tanto la avaluo comercial municipal cuanto al avalúo comercial real de dicho inmueble. Sentía casillero judicial y correo electrónico para recibir posteriores notificaciones.

15.- De fs.82 a 91, consta al informe suscrito por Mario Gordillo, perito de las construcciones: posesionado, el cual en base a los parámetros que anota: Valor de las construcciones: US\$73.935,60; Valor del cerramiento: US\$40.782,60; Valor de los muros para el terramiento: US\$88.751,60; Valor del terreno: US\$1903.408,00; determina que su valor total ascienda a la cantidad de US\$2'106.877,80; de fs.182 a 188 consta la contestación a la ampliación y aclaración, en la cual se ratifica en todas las partes técnicas del informe presentado;

1.6.- A fs.93 comparece Pedro Elicio Ramos Idrovo, en calidad de representante legal de RHR ROCK & HYDRO RESOURCES CIA. LTDA., solicitando se los tome en cuenta da razón de que tiene una prohibición de enajenar en el terreno a expropiar, dentro del juicio ejecutivo No.2011-787 (Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha); señala casillero judicial y correo electrónico para posteriores notificaciones, a la vez que autoriza al Dr. Alexis Arguello, como su abogado defensor;

17.- A fs.147, comparecen Ana Maria Abril Proafio y otros, y en calidad de socios de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, conforme demuestran con la documentación certificada que adjuntan solicitan se les tenga en cuenta en calidad de terceros, nombran como procuradora común a Carmen Lucia Carrillo, a quien autorizan a recibir la parte del precio que les corresponda por concepto de indemnización, señalan casillero judicial y correo electrónico para recibir notificaciones, nombrando como sus defensores al Dr. Gregorio López Granizo y Ab. Luis Álvaro Ramírez;

1.6 A fs.190 el juéz a quo, mediante providencia de 22 de mayo del 2014, a las 08h23, dispone: "... En atención a lo solicitado por la señora lueza del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha Dra. Vivíana Pila, mediante oficio No. 574-2014-JJPCP-FG de fecha 21 de febrero del 2014, reténgase el valor de "(...)Trescientos mil dólares (USD 300 000), (...) más el 10%" (...)..."

19. Por cuanto el Ale Mencos Arteaga Valenzuela Director Mariana de Patanetrio.

Delegado del Procurador General del Estado, alega error esencial el juez a quo, a fs.198, concede el término de cuatro días para que pruebe sumariamente, conforme el Art.258 del Código de Procedimiento Civil;

1.10. De fs.215 a 219, al juez a quo, dicta sentencia el 9 de septiembre del 2016, a las 14h38, la cual en su parte resolutiva indica: "... se acepta la demanda consecuentemente se decreta la expropiación total del bien de propiedad de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, a favor del Municipio del Distrito-Metropolitano de Quito, compuesto de terreno y construcciones en el existentes, ubicado en la Av. Pichincha sector la Tola; Número de Predio: 21847, Clave Catastral 2000135001; Area Total de terreno: 2.436,00 m2; Area Afectada: 2.436,00 m2; Centro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte.— Calla Chile en 60,00 m; Sur.— Av.

IN THE

Pichincha en 27,60 m, Empresa Eléctrica en 8,00 m y 38.25 m; Este- Celle/1 Cevallos en 61,55m; y, Oeste.- Avenida Pichincha en 33,20 m; estableciéndose justo precio de la expropiación a favor de la parte demandada: COOPERATIVA VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED, en liquidación, la cantidad de un policio setecientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve con 80/100 dólares designado Estados Unidos de América (\$ 1'786.869,80); de lo que se deberá descontar la cantilla ano de seiscientos treinta y mueve mil trescientos diecinueve con 74/100 dólares de los Estados Unidos de América, (\$ 639.319,74) que fueron consignados por la parte actora, para enyo efecto se dispone que, una vez ejecutoriado el presente fallo, la parte actora Jonsigne el valor pendiente en esta judicatura.- De conformidad con lo establecido en el Art. 794 del Código de Procedimiento Civil, se cancela la orden de prohibición de enajenar que pesa sobre el bien immueble materia de este juicio, registrada a fs. 5139, muniero 1516, bajo repertorio 53260 del Registro de Prohibiciones de Enajenar, de fecha dos de agosto del dos mil doce, a las 14h53, según auto de 29 de junio del 2011, dictado por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 0787-2011-DG, seguido por el señor Pedro Elicio Ramos Idrovo, representante legal de RHR ROCK & HYDRO RESORUCES CIA. LTDA., en contra de la Cooperativa de Vendedores Autónomos la Merced, según consta del certificado de gravámenes que obradel proceso (fs.102 a 105), para el efecto una vez ejecutoriada la presente sentencia comuniquese mediante oficio, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, así como al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, para los fines pertinentes.- Hecho que sea, confiéranse las copias de ley a fin de que se protocolice en una de las Notarías de la localidad y luego se inscriba en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Otito, para que sirva de suficiente título al accionante. De conformidad con el Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, elévese en consulta al Superior el contenido de esta decisión - Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE..."(Sic), de esta resolución tanto el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como el Procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interponen recurso de apelación.

dartha Banderas

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL

2.1.- Este Tribunal mediante sorteo legal, es el competente para conocer y resolver el presente tanto los recursos de apelación, de conformidad con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Indicial, como la consulta legal;

2.2. El proceso es válido, por haberse respetado y observado en su tramitación todas y cada una de las normas procesales que al juicio de empropiación la consequenta cumpliéndose las formalidades que el Código de Procedimiento Civil exige, sin apreciarse que en su desenvolvimiento omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa.

APELACIÓN EN EL JUICIO DE EXPROPIACIÓN:

O DE RECUESO DE APELACIÓN DE EXPROPIACIÓN:

3.13 Normativa que entrega de manera general el Código de Procedimiento Civ

Art.323.- Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, pará que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior."

puranta j

Art.326.- "Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto.

Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravitacion decisión a que la ley deniegue este recurso.

Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de terminan las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que cataloguen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de sego traunic

3.2.- Normativa específica del Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación:

Art. 782.- "La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública."

Art. 792.- De la sentencia que se dicte, habrá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Elevados los autos al superior, éste fallará por el mérito del proceso y sin otro trámite.

### 4.- MARCO LEGAL DE LA EXPROPIACIÓN:

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en distintos fallos, entre ellos en la Resolución No. 566-2010 amitida en el Juicio No. 1030-2009, ha venido sosteniendo el siguiente criterio: "... Como queda anotado, el propósito fundamental del juicio de expropiación es fijar el valor que ha de cancelar al propietario como precio del bien. Para tal efecto, el artículo 790 del Código de Procedimiento Civil, establece que se tomará en cuenta el precio que aparezca de los documentos aparejados a a demanda; en tanto que el artículo 791 ibidem, dice que para fijar el precio, el juez no estara obligado al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades; el artículo 786, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, establece que la demandante, debe acompañar a su demanda de expropiación, entre otros documentos un avaluó del fundo a expropiarse, al tiempo de iniciarse el expediente de expropiación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones... ". El Art.323 de la Constitución establece. Con el abjem de ejecutar planes de desagrollo ser la auguejo. sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interes social y nacional, podrán declarar la exprepiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". La justa valoración obliga al juez a determinat una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública. Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se L acompañan a la demanda y los estudios periciales, este tiene que acudir a la sana critica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el area a expropiarse, la calidad del suelo, las Fonstrucciones existentes, la ubicación del inmueble, y en este caso su valor cultural por la existencia de construcciones arqueológicas, para establecer si el valor fijado constituye o no un justa

ACT TO THE STATE OF THE STATE O

compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado; si ha existido o no plusvalía del bien y si esta es producto directo de la obra pública, etc.; así lo ha expresado esta Sala de Casación en Resolución No. 152, de 23 de febrero de 2010, juicio No. 202-2009 y/cn Resolución No. 173 de 10 de marzo de 2010, juicio No. 101-2009. Además, en materia de expropiación, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ha expresado lo siguiente: "La justa compensación es aquella que cubre 🔾 repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, turnando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decu la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venel; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o tribunal de instandia/ Por tratarse de un asunto que requiere de operaciones de carácter técnico es necesario que se cuente con la colaboración de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez nombrará perito o peritos para el avaluo del fundo, y el último inciso del artículo 801 añade que el juez "podrá establecer di precio justo según el dictamen del perito o peritos". La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción; convicción que por cierto no puede ser reformada\h modificada por el Tribunal de Casación" (fallo No. 505-99, de 6 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 7 de diciembre del mismo año). Esa misma Saila en fallo No. 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Angel Almeida Guzman y otra, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 23 de julio de 2003, ha expresado el siguiente criterio: "Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la "justa valoración" para ordenar el "pago e indemnización" imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 33 antes trascrito. El considerar únicamente los documentos aparejados la demanda por la entidad expropiante constituiría una transgresión a este mandato (bien sabido es que los avaluos catastrales municipales son ajenos a la realidad. del mercado), y si bien hay que velar por el interes del Estado -que constituye el de los ciudadanos la expropiación no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio un sajo que no le permite al expropiado reponer esa propiedad con otra de igrafes curacteres e Similar criterio lo ha expresado la Corte Constitucional con seguinacia 0005-10-SEP-CC, expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso No 20041-08 EP. cuando ha senalado: "Si bien la causa ha cumplido con las elepas prodectes de que evidencia al cumplimiento a las normas del debido proceso y a la tutela judicial escotiva, dicho accionar más alla de lesionar los derechos en mención, ha afestado directamente la cuantificación del justo precio a consignar por concepto del bien inmueble objeto de la expropiación lo que, a nuestro criterio, atenta contra el derecho de propiedad y amenaza con cometerse una injusticia; consecuentemente, convertir a la figura de la expropiación en una confiscación que probibe la Constitución...)";

5.-MOTIVACION

5.1.- En conformidad con el Art.792 del Código de Procedimiento Civil, en el labor de expropiación, el superior debe fallar por el mérito del proceso y sin otro framito, esto es apreciando la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana critica.

5.2.- El juez a quo, en virtud del Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de establecer el valor del immueble expropiado, ha designado como perito. Manio Gogdillo, quien presente su informe de fs.82 à 91, quien en base a los parámetros que anota esto es Valor de las construcciones: US\$73.935,60; Valor del cerramiento: US\$40.783.605 del los muros para el cerramiento: US\$88.751,60; Valor del terreno: US\$1903.408,00; determina como valor total US\$2'106.877,80; así como se ratifica en todas sus partes mediante ampliación y aclaración que consta de fs.182 a 188;

5.3.- De igual manera la parte actora entre los documentos en los cuales basa el avalúo del immueble expropiado es la Ficha Técnica-Afectación Total, fs.31, el cual dentro del Resumen de Avalúos cuenta con los siguientes datos: 1.- Terreno US\$534.397,72; 2.- Construcción US\$77.593,22; 3.- Cerramiento US\$6.885,00; 4.- Avalúo total US\$608.875,94, cantidad a la que le suma el valor previsto como precio de afección (5% del avalúo del bien a ser expropiado, Art.449 literal c) § Art.451 COOTAD) US\$30.443.80, entregando el valor del bien a ser expropiado US\$639.319.74, suscrito por el Ing. Erwin Arroba P., responsable del proceso; Arq. Sergio Peralta Anaguano, Servidor Municipoal, y Arq. Santiago Palacios Velasco, Jefe de Programa Servicios de Catastro;

5.4.- El único objetivo del juicio de expropiación, de acuerdo con el Art.782 del Código de Procedimiento Civil, es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada;

5.4.- El Art.791 del Código de Procedimiento Civil, resulta concordante con el inciso segundo del Art.262 ibidem, y entregan con ello la posibilidad de que el Juzgador fije el precio materia de la expropiación es por ello que este Tribunal debe considerar los únicos parâmetros que se encuentran en el proceso, esto es: el Informe pericial y la Ficha Técnica de Afectación Total, instrumentos que entregan datos con diametral diferencia entre el avaluo del uno con el otro, entregando con ello una pauta importante que debe ser considerada, para no perjudicar a la parte actora como promotora de una construcción con la que se beneficia toda una colectividad, así como tampoco a la demandada, quien era la propietaria del bien immueble materia de la expropiación, de allí que lo adecuado resulta considerar para el caso presentado las reglas de la sana critica que para Eduardo Couture son "... ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de agual manera a que el magastrado parello analmar la prueba (ya sea de testagos, de períllos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razon y a un conocimiento experimental de las cosas." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma .- Buenos Aires .- Págs. 270-271), por ello es que considerando las cantidades que entregan los mencionados documentos esto es la Ficha. Técnica de Afectación Total, US\$639.319,74 y la que proporcions el informe pericial US\$2106.877.80, realizamos la sumatoria respectiva, teniendo/como resultado US\$2746.197,54, de esta cantidad es necesario extraemos la media, lacqual tros enlicea Al US\$1373.098,77, cantidad imparcial y por tanto ecuánime para las partes en conflicto;

## 5.- CONCLUSIÓN:

COORDINACION

EBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recerso o por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de del Procurador General del Estado, como el Procurador Indicado del Distrito Metropolitano de la sentencia subida en grado, respecto del precio del inmueblemas smo en US\$1373.098,77; como valor total del predio materia de al se agregará el 1% adicional al monto de la indemnización de Art.451 del COOTAD, debiéndose descontar al valor resultante, la por el actor esto es US\$639,319,74; en lo demás se confirma la grado. De esta manera también se absuelta la consulta legal.

DR. EDUARDO SANTAGO ANDRADE RACINES

ANGELES MONTALVO

JEZA.

icisiete de noviembre del dos mil quince, a partir de las dieciseis inco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA NICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la 8 y correo electrónico ma-salgado@ruminahui.gov.ec; mail.com; quicela.paladines@quito.gob.ec; ob.ec; pablo.ordonez@quito.gob.ec del Dr./Ab. SALGADO SILVA DES . COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA IA MELO CESAR (REPRESENTANTE) en la casilla No. 1632 y sarvalencia@andinanet.net; cesarviniciovalenciamelo@hotmail.com/INICIO VALENCIA MELO; PROCURADURIA GENERAL DEL No. 1200. Certifico:

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA DE LO CIVIL, Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Carlos Teodoro Delgado Alonzo

NAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CIVIL Y MERCA

1:02 31

a 30 de junto del 2016, las 10630.

### DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Nº 0437-2016) El suscrito tomo comocimiento del puno especial de igue el Dr. MARCO ANTONIO PROAÑO DURAN en calidad de Metropolitano de Patrocinio, Representando Legalmente al istrito Metropolitano de Quito en contra de LA COOPERATIVA RES AUTÓNOMOS LA MERCED, en la cual la sentencia de fecha el 2015; pronunciada por la Sala Civil y Mercantil de la Coste Provincial nicha, acepta el recurso de apelación, reformando la sentencia subida en las partes procesales interponen recurso de casación, negado este se ECURSO DE HECHO, para calificar su admissión o inadmissión se

### MPETENCIA:

a de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es diminir o inadmitir el presente recurso extraordinamo de Casación, por el en virtud de la disposición transsituis segunda del Código Orgánico os con la cual se sustituye el numeral 2 del Artículo 201 del Código anción Judicial, en concordancia con la disposición final segunda del

gwulf

CORT II.

pracesas en materios un penales que intralmente se encuentran en la Corte Nacional de Kislo caldivar la admissibilidad e madmissibilidad del recurso de casación, como para los junios admissibilidad del recurso de casación e de berho. (...)

Art | 5. Masta cuando el Codigo Organico General de Procesos entre en regencio en su totalidad, para la tenerporfeton, instanciación y resolución de las curriras de casación, se explicard la Ley de Casación, selvo en la relativa a la competencia para colificar la adminibilidad o inadmissibilidad de los curriras, que se regira par la Dispassión Reformatoria Segundas 4 del COGER.

## SEGUNDO - TEMPORALIDAD:

El Aniculo 5 de la Let de Casación señala que el recurso deberá interponersa dentro del termino de cinco dias posteriores a la notificación del auto, tentencia a del auto definitivo que megue o arepte su ampliación o aclaración. En el caso de los organismos y entidades del Sector Público, la Ley Organica de la Procuraduria General del Estado determina que tendrán el termino de quinoc días. En el caso que nos ocupa, el auto en el cual se niega las solicitudes de ampliación y aclaración a la sentencia recurrida fue expedido el 15 de enero del 2016, las partes procesales comparecen con recurso de casación el 22 de enero del 2016 (demandado), 04 de febrero del 2016 (accor), en tal virtud la impugnación se ha presentado en el término legalmente establecido para ello.

### TERCERO - LEGITIMIDAD -

Los recurrentes señores Dr. MARCO ANTONIO PROANO DURAN en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, Representando Legalmente al Municipio de Usaturo Metropolitano de Quito y Dr. LESAS VINICIO VALENCIA MELO en calidad de Interventor de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, nenen legitimación activa para interponer el recurso de casación por sen parte procesal, estimar agravio en la sentencia del Tribunal de alzada Existiendo plena capacidad legal, en virtud de lo dispuesto en el articulo 4 de la Estada Existiendo plena capacidad legal, en virtud de lo dispuesto en el articulo.

constados des prabajos dem puede visuali motivos por

La Corte Na
de 33 de Jul
securso de a
conocimiena
excluye a lo
determina o
jurgada sus
formal y, pa

Asi mismo No. 815-20 asi "Sobre Constitució de desarre megración declarar la conformed obras para particulate mdemnizi dice gue Estado, 12 not mot De faltar Juicios d Civil en conform tuerpo.

STILL STILL

contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia. SECRETACIA EL trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirida.

puede visualizar que esta clase de procesos no causan ejecutoria por ende de deves por los que no se los considera que sean procesos de conocimiento.

La Corre Nacional de Justicia en Resolución de Triple Reiresación +, Registro Oficial 295, de 23 de Julio del 2014 determina: "Que al Art 2 de la Lep de Casación establece que el recurso de essación procede contra autos y sentencias que pongan fin a los procesos de conocumiento, esto es las profecidas en pucios ordinarios y varbal sumarios, por lo que exchiye a los de expropiación cuyo tráctica es sumario. Además este precespro pormaniro determina que la casación se interpone contra sentencias que han hecho tránsito a cosa jurgada sustantial, las profecidas en juicio de expropiación solo constituyen cosa jurgada formal y, por tanto, cabe renovar el hecho lingado en un nuevo juicio."

Así mismo la Sala de lo Civil de la misma Corte National de Justicia en el juicio especial Nd. 815-2017 de expropiación realiza un análisis del juicio de expropiación duanándonos asi. "Sobre la expropisción por utilidad pública e interes social, el articulo 525 de la Constitución de la República del Ecuados establece que, con el "objeto de ejecutar planes de desarrello social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de unidad púbbea o interes social y nacional, podrán declirar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la lev Se prohibe toda forma de confiscación." Con el fin de realizar obras para el bien colectivo, las instituciones del Estado están facultadas a expropiar bienes particulares, previo siempre, la valoración de los mismos y la correspondiente indampiración El Direingario Enrichandiden de Derecho L'sual de Guillerma Cabanellas. dice que la "Expropuerion Forzosa" es el "Apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado, u otra comporación o entidad pública, y a veces algunos particulares, llevan a cabo por motros de milidad general o interes social, y abonando justa y previa indepenización. De faltat la misma, se està lisa y llanamente ante la confiscación". Sobre los denominados Juicios de Expropiación, la Sección 19 del Tirulo Segundo del Código de Procedimiento Civil en el articulo 781 establece que nadre puede ser privado de su propredad conformidad con la let. Continuando con el presente estudio, el artículo 782 del referido cuerpo legal, preceptús que "la tramutación del justio de expropiación sólo tiene por objet

1

7

,1

е

3

determinar la cantidad que debe pagurse por concepto de precio de la cosa estap siempre que conste que se usta de expropiación por asusa de utilidad pública" 🗗 segundo del mismo artículo y Código precisa que la declaración de utilidad pública \sigma realizada por el Estado para la expropizción de inmuebles, no es materia de discusio judicial/[...) De lo examinado se deduce que el juicio de expropiación nene como objeto determinar la santidad que debe pagasse pur concepto da precio de la cosa expropiada, por lo tadap el juez está limitado en estos casos a declarar el precio del hien expropiado. Naturalmente, no se discute si se afecta o no, o si existe o no el derecho a la propiedad

privade, ni puede ser controvenido derecho siguno, por ende, no existe conocimiento de lingio excepcionalmente, cuando se tratan de derechos controversidos procede el securso de casación " fin la Resolución No. 0018-2013, Juicio No. 0801-2011 Corte Nacional de

Justida plasma: "(...) Como ya se dijo, el articulo 2, inciso primero de la Ley de Casación. preve que este recurso procede contra autos y senerocias "que pongan for los procesos de

conocimiento". Queda claramente establecido que el juio conocimiento en el sistema procesal nacional comprende al juicio ordinario o de la conocimiento con piccio verbal

sumano o de conocimiento abreviado, categoria que excluse el

expropiación." De lo diche se puede verificar que el presente proceso en cumple con el parametro especifico de procedencia por cuanto el mismo no es un proceso de

conocemiento ni existe cosa juzgada, por ende el presente tecurso de casación se torna

improdedente, con aquello sin que ter necesario analizar el contenido del escrito de

casación, ni realizar más consideraciones al respecto, en mi calidad de Conjuez de lo Civil y

Mercantil de la Corre Nacional de Justicia, RECHAZA LOS RECURSOS DE HECHO

pur ende se INADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN propuesto por los

señores Dr. MARCO ANTONIO PROAÑO DURAN en calidad de Subprocusador

Metropolitano de Patrocinio, Representando Legalmente al Municipio del Distrito Metropolitzane de Quito y Dr. CESAR VINICIO VALENCIA MELO en calidad de

Interventer de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA

MERCEIL NOTIFIQUESE.

DR. CARLOS DEODORO DELGADO ALONZO GONTUEZ

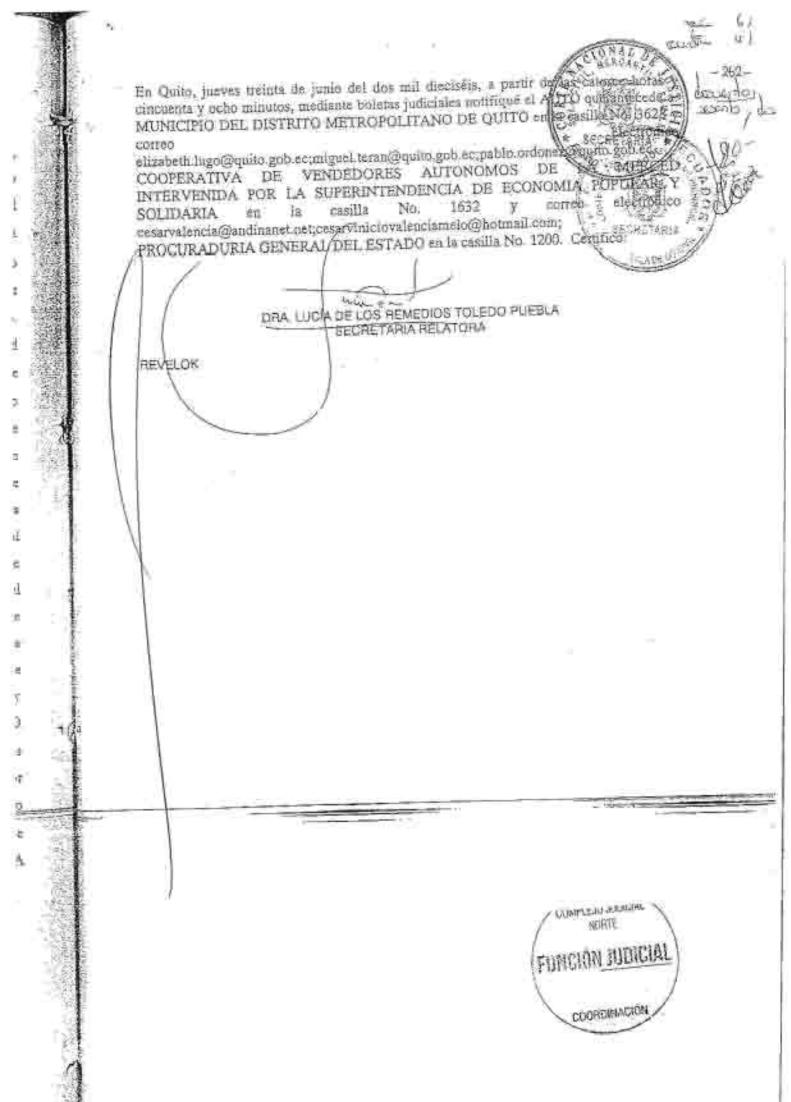
LUCIA TOLEDO PUEBL CRETARIA RELATORA

COL 8liz Ca INT SO ces

PR)

En: Cim MI

阳田



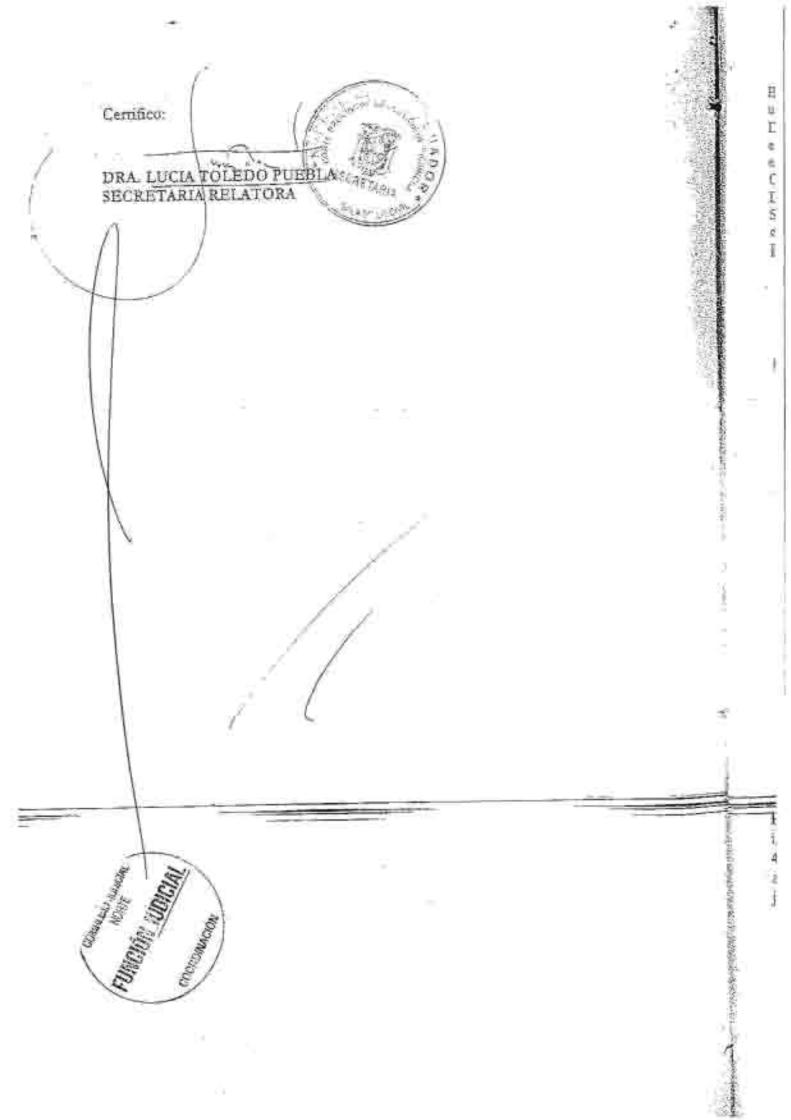
CONJUEZ: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERGANTI

QUITO, VIERKES IS DE JULIO DEL 2016, 14s 11h06,-

VISTOS .- (Juicio Nº 00437-2016) Los escritos que anteceden, agregueselos al proceso En lo principal provevendo la solicitud de aciaración solicitada por el Dr. MAR ANTONIO PROANO DURAN en calidad de Subprocurador Metropolitagos de Patrocinio, Representando Legalmente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se realiza la signiente consideración PRIMERO: El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil ripifica: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformatse o revocarse, por el mismo juez que los promunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del termino fijado en el Art. 281", por ende los recursos horizontales de aclaración. ampliación, reforma o revocatoria deben ser resueltos por el mismo juez del que emano la providencia impugnada, en este contexto la aclaración cuando de la decisión sparezcan aspettos ambiguos, obscuros o, no inteligibles; la ampliación tendrá lugar cuando la decisión no resuelva un aspecto principal de la controversia o lo sometido a decisión, la reforma de una patte del suro y la revocatoria de la rotalidad del auto, alempre que una de las partes lo solicite en el término de Leg, en el presente caso el compareciente solicita aclarațion con respecto a la legalidad o no de la actuación realizada por el Jusz de Primera, así como por los Juezes de Segunda Instancia, al respecto en mi calidad de Conjuez de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, en base al Art. 168 numeral I de la Constitución de la República del Ecuados, me encuentro vedado de valorar la labor jurídica de los señores Administradores de Justicia que gozan de independencia en sus critérios jurisdictionales, a su vez lo solicitado como aclaración no es materia para ser aclarado, ysque de lo que puedo aciarar o ampliar es del auto resolutivo de inadmisión emitido por el suscrito imas no de lo acuado por los señores Jueces de Primera y Segunda Instancia. En usi sentido, por cuanto el presente sono de madmisión no es oscoso, más biensuficientemente claro y se lo madmite este recurso por improcedente, ya que no se trata de un proceso de conocimiento como quedó argumentado en dicho auto, se mega el recurso horizontal planteado. SEGUNDO: Tômese en euenta la comparecencia de la señora Gloria Guijano, Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, a quien se la notificara en el casillero judicial 1632/8038illero electrónico desarralencia@andinanetnes, así la autorización que realiza la prófesiona Derecho Dr. Cesar Valencia Melo para que asuma su defensal NOTIFIQUESE - LO ENTERDADO VALE AV COGRESSMADIÓN

DR. CARLOS TROBORO DELGADO ALONZO



En Quito, viernes quince de julio del dos mil discissis, a partir de las once floras y un minutos, mediante boletas judiciales notifique el AUTO que antecedes. MUNI DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 2628 electrónico elizabeth lugo@quito.gob.ec;miguel.teran@quito.gob.ec;pablo.ordonez@ COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS DE INTERVENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA la casilla COTTED cesarvalencia@andinanet.net;cesarviniciovalenciamelo@hotmail.com; ROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico: DRA: LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA SECRETABIA RELATORA REVELOK

RAZON: Siento por tal que las seis. (6) fotocopias numeradas, selladas y rubricadas son iguales a sus actuaciones originales, constante en el juicio SUMARIO/ESPECIAL No. 437-2016-KR, por EXPROPIACION. (Resolución No. 716-2016-C). El auto que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la ley- Certifico. Quito, 22 de julio de 2016.

NORTE

FUNCTON JUDICIAL

Dra Lucia Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA. DE LA SALA DE LO CIVILIANCION MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTIGIA RAZÓN: Siento por tal que, las doce (12) fojas que anteceden son documentos, que reposan en el juicio ESPECIAL (EXPROPIACIÓN) No. 17303-2013-0808, que MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO sigue en contra de COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS "LA MERCED" con el siguiente detalle: fojas 1 a 7 son copias certificadas, fojas 8 a 12 son compulsas.- Quito, a 22 de agosto del 2016. LO CERTIFICO

Dia Soledad Coloma Venegas

COORDINADORA (E) SALA CIVIL Y MERCANTIL, CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

### OBSERVACIONES:

- La Coordinación de la Sala Única de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Plotimona, no se responsabiliza por la difusión, uso doloso o fraudulante que se puede bacer de los documentos certificados
- Las fojas i e 7 son copias certificadas, fojas 8 x 12 son compulsas

Elaborado por: Verónica Egas Jaramillo Revisado por: Soledad Coloma Venegaster



RAZI Nº 17 Provi

AB. /

Juicio No. 17303-2013-0808

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUATO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA PICHINCHA, Quito, viernes 28 de septiembro del 2018, las 12h22. VISTOS - AVOCA conocimiento de la presente causa el DR. CARLOS SOTO JIMÉNEZ, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.- En lo principal, agréguese al expediente los escritos que anteceden, presentados el 08 de agosto del 2018, por la parte actora (Murficipio de Quito); y el 16 de agosto del 2018, por la parte demandada en la persona de su representante legal, recibidos de manera manual por la Coordinación de esta Unidad Judicial en aplicación del Plan de Contingencia enviado por la Dirección Provincial de Pichincha, conforme consta de la razón sentada por el Coordinador de esta Unidad Judicial Civil, en aterición a los mismos, 1) De la revisión del expediente se desprende que mediante sentencia de secha 17 de noviembre del 2015, las 11h44, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se ha pronunciado respecto al recurso de apelación planteado ordenando a pagar "US\$1'373.098,77; como valor total del predio materia de exprepiación, al que se agregará el 1% adicional al monto de la indemnización de conformidad al Art. 431 del COOTAD, debiéndose descontar al valor resultante, la cantidad consignada por el actor esto es U\$\$639.319,74", que para efectos de determinar la cantidad correspondiente al 1% del valor de la Midemnización, se designa un perito que indica que corresponde a \$13.730,99 (Fjs. 311-312), informe aprobado mediante decreto del 27 de junio del 2017, las 09h39.-2) En tal virtud, el valo adendado por la parte actora a la parte demandada es de \$747,510,02 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES CON DOS CENTAVOS).- 3) Adicionalmente al valor que se debe descontar en razón de la consignación realizada (US\$639.319,74), se debe descontar además \$14.554,07 (CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON SIETE CENTAVOS), valor correspondiente a la reliquidación de impuestos municipales, que habiéndose corrido traslado a la parte demandada, es aprobada mediente escrito que se provee. 4). Con los antecedentes expuestos, la parte actora (MUNICIPIO DE QUITO) pagne de manera inmediata a la parte demandada (COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, en la persona de su Representante Legal), la cantidad de \$732.955,95 (SETECIENTOS

SOTO JEMENEZ CARLOS ENRIQUE

TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BÓLARES CON

NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).- Notifiquese y camplase.

JUEZ

COGRDINATION

FUNCION JUDICIAL

Coules ochet souther work

En Quito, viernes veinte y ocho de septiembre del dos mil disciocho, a partir de las dose fioras y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3628 lucia.rosero@quito.gob.e. dora arias@quito.gob.ec, electrónico correo miguel.teran@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1703878320 del Dr./Ab SALGADO SILVA MARIA DE LOURDES. COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED, VALENCIA MELO CESAR (REPRESENTANTE) en la casilla No. 1632 y correo electrónico cesarvalencia@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 1706675665 del Dr./Ab. CESAR VINICIO VALENCIA MELO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. ABRIL PROAÑO ANA MARÍA en la electrónico 450 GOTTOD No. casilla dr abogadoramirez@hotmail.com;gregorio.lopez17@foroabogados.ec; DIEGO MAURICIO ARIAS ATIAJA (PERITO) en el correo electrómico diegoa5152@hotmail.com. Certifico:

PEREZ SALAZAR PAUL EFRAIN

SECRETARIO

CINTYA.SALAZAR

THE PARTY OF THE P

UNIDAD

DR. GIA: Bégimen Metropal el literal Descente Municipi en autos Distrito I

> Er w. QUITO) ATÓNO

> En aten lecha II certifica septiem Pichino la senta instanc la locali sirre di 2017, s

> > Por lo die a se dispu

Adich 2018, Murd Autor

Notifi de C betsy

Arm

PUTO METROP DE PAT

Randa

Razón: Siento como tal que la sentencia de primera y segunda instancia, se encaer ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Quito, 16 de enero de/2019.- Certifico.

Aulo Cowlo

SECRETARIA (e) UNIDAD JUDICIAL CIVIL SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

FUNCIÓN JUDICIAL

CHORDINECKIN



Juicio No. 17303-2013-0808.

RAZON: De conformidad al ART. 118, incise tercero del COGEP, certifico que las dieciséis (16) fojas son útiles de las cuales comparadas con sus originales que anteceden son fiel copia de sus originales y compulsas, tomadas de las piezas procesales de la causa No. 17303-2013-0808, mismos que reposan en el archivo del Complejo Judicial Norte, con sede en el Cantón Quito, parroquia Iñaquito - LO CERTIFICO - Quito, 5 de febrero del 2019.

FUNCIÓN JUDICIAL

COGREWLACION

AB. JUAN CARLOS GONZALON

COORDINADOR DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUETO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Elaborado por: Mayra Almeida

FIRMA:

Observaciones: Esta judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

# NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN.- A petición de la abogada Dora Arias Coronel, con matricula profesional diecisiete guion dos mil nueve guion ciento treinta y uno del Foro de Abogados; y, en aplicación a la Ley Notarial, protocolizo en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaria Quincuagesima del Cantón Quito a mi cargo, en diecinueve fojas (19fs.), LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DICTADAS DENTRO DEL JUICIO DE EXPROPIACION NO. 17303-2013-0808 QUE SE TRAMITO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Y QUE FUERA PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED, Confiriendo dos copias certificadas de lo cual doy fe.- Firmado y sellado, en Quito, doce de marzo del dos mil diecinueve.

Dro Banders C-

DRA. MARTHA BANDERA GARRIDO
NOTARÍA (E) SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUES

SE OTORGÓ ANTE MÍ Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA CERTIFICADA
DE LA RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA DICTADAS DENTRO DEL JUICIO DE EXPROPIACION NO. 17303-2013-0808
QUE SE TRAMITO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Y QUE FUERA
PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN
CONTRA DE LA COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED,
DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA, EN QUITO, DOCE DE MARZO DEL DOS MIL
DIECINUEVE.

DRA. MARTHA BANDERA GARRIDO NOTARÍA (E) SEPTUAGESIMA SEGUNDA DEL CANTON O



Done Manuders G

Marcha Banderas

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Fecha de Inscrincion

26 de Febrero de 2020 a las 11:13

Nro. inscripcion:

5407

Fecha de Repertorio

19 de Febrero de 2020 a las 09.5%

Nro, Repertorio Nau, Tramiter 2020013195 961650

Neu, Petición Librer 1031804 PROPIEDAD

Entidad-

NOTARIA SEPTUAGESIMA SEGUNDA de

CHITTE

Tipo de Contrato.

EXPROPIACIÓN MEDIANTE ESCRITURA

PUBLICA

Parroquiss.

SAN BLAS

### Comparecientes

EXPROPIADOR: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, R.U.C. 1768003419001, domiciliado en VENEZUELA ENTRE CHR.E. Y ESPEJO, debidamente representado. JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Representado por el Ab. Santiago Allaminino Ruiz, Joez, EXPROPIADO: COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED, R.U.C.: 1769802159001, domiciliado en QUITO, HERMANO MIGUEL DE9-180 Y JOSE LOPEZ, representado por la señora CARMEN EUFEMIA CLAVON OCAÑA, en calidad de Girrente, según flocumento inserte en cupia.

#### Otorgamiento

En esta factis se me presento una copia cerificada de la protocolización de las sentencias de Primera y Segunda instancia diciadas dentro del Juiclo de Expropiación número 17303-2013-0898 resilizada la protocolización ante la NOTARIA SEPTUAGESIMA SEGUNDA de QUITO con fecha 12 de Março del 2019 -

#### Antacedentes

LA COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED, es propietaria del Lote de temeno ubicado en la calle Chile y averida Pichincha, parroquia SAN BLAS, centon Quito, provincia de Pichincha, adquiride mediunte restilución fiduciada hecha por el PIDEICOMISO MALL PASED COLONIAL, según secritura público otorgada al CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE, ante el Notario VIGESIMO CUARTO del canton Dutto, Doctor Sebastian Valdoresa Cuava, unacrita el cinco de unero del dos mil diez.- Habiendo esta adquindo mediante escritiva pública celebrado ante el Notario Vigénimo Noveno del Cantón Quito, dostor Rodrigo Salgado Veldez, el seis de marzo del dos mili tres, e inscrite en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO, «Il veinte de junio de dos mil tres, la COOPER ATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS DE LA MERCED constituyo si Fideicomino Mali Passo Colonial, al cual se aporto entre otros bienes un lote de terreno ubicado en la cada Chile y evenida Pichincha, parroquia San Blas, cantón Guito, provincia de Pichincha, DOS) Mediante escritura pública clargada ante el Notano Vigésimo Cuarlo del Canton Quito, doctor Sebastian Valdivieso Cueva, el ocho de mayo de dos mil sels y debidamente inscrita en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO el doce de julio de dos mili seis, se austituyo y se refisir e el Fidelcomisso MALL PASEO COLONIAL compareciendo a la suscripción is COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED. representada por su Garenta General y representante legal, el señor Jorge Almagre Remoso, la compañía RHR ROCK & HYDRO RESOURCES COMPAÑÃ LIMITADA, designando como fidactaria sustituida a la compañía STANFORD TRUST COMPANY, ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.; y, como tiduciaria austituta a la compañía ADMINISTRADORA DE FONDOS DEL PICHINCHA FONDO PICHINCHA S.A. TRES) El obseto del Fidercomisio fue permitir que el petrimonio autonomo mantenge la propiettad de los bisnes fidelcomitates y die los que se transfieran en el futuro, y facultar a la FIDUCIARIA, para que en su calidad de representante legal del mismo, los editinistre con miras e au aplicación en la ejecución de un PROYECTO INMOBILIADIO, CUATRO) Mediante acta de Jurita de Fidelcomisc Mall Pasen Colonial, celebrada el siete de ábril de dos mil nutire, se instruyo a la Fiductaria proceder con la terminación y fiquidación del Fidercomias Malt Paseo Colonial, por no traberse alconizado el PUNTO DE INICIO del PROYECTO (NMOBILIARIO,» OINCO) El articulo SEXTO, numeral CINCO siel contrato de sustitución y reforma integral del Fideicumias Mail Paseo Colenial, establece que el fideicomiso mercantil podrá terminar por no haberse alcanzado el PUNTO DE INICIO del PROYECTO INMOBILIARIO dentro del plazo estipulado em er contrato de constitución o sun prócrogas. SEIS) El artículo SEPTIMO del contrato de sustitución y reforma integral del Fidelcomiso - Procedimiento de Liquidación del Pidelcoreiso Mercantil- establace que a la terminación y figuidación del mismo, la Fiduciaria rendirá cuenta final de su gastión a los CONSTITUYENTES. Dichas cuentas se entendadan aprobadas si no son objetadas dentro de los elez dias siguientes a la notificación. Luego de lo cual la Fiduciaria levantará un unta de liquidación, la cual se tenitris para todos (os efectos legales). como la liquistación definitira del Pidecomiso. SIETE) En cumplimiento con lo establiscido en el numeral precedente, la Fideciaria, con fectas siete de abril de dos mil nueve, remitió a los BENEFICIARIOS la rendición final de quentas de su yestión como Fiduciaria del Fideicomiso, la qual ha vido debidamente aceptada por estos. Se adunta la refecida rendición de cuentas"

### Objeto



Digitally signed by RUBEN ALEJANORO ENDARA CALLARDO Date 2020.02.26.11-13:23 CUT Location Repetto de la Propendad - Cute

#### Pagma 7

Con entos arresponentes, el JUZGADO TERCERO DE LO GIVIL DE PICHINCHA, representado por el Ab. Santiago Altaminano Ruiz, en calistad de Juez, y mediante sentencia de techa 9 de septembre del 2014, dictada dentro del Justo de Expropiación Nº 17303-2013 0868, reformada en lo referente el monto mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone la EXPROPIACIÓN EN FORMA TOTAL e la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED, representada por la Sta. Carmen Euferna Ciavón Ocaria, en calidad de Gernante riel tren compuesto de taixento y construcciones en el exustentes, abscado en la Av. Pichincha sector La Tolo, percopia SAN BLAS, en tavior del MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, debidamente representado.- PREDIO Nº 21847.

### Descripción del Inmueble (datos tomados del Folio Real)

LINDEROS DEL INMUEBLE EXPROPIADO: Norte, callo Chite en 60,00 m. Sur, Av. Pichincha en 27,60 m. Empresa Electrica en 8,00 y 38,25 m. Este, callo Pedro Cevallos en 61,55 m. Orado. Avenesa Pichincha en 33,25 m. Area Total 2,436,00m2.

#### Valor Comercial

La ouantia de este contrata es: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y THES MIL NOVENTA Y OCHO con SETENTA Y SIETE centanos de Dolar de los Estados Unidos de América. - Se ha venificado, el pago de impuestos tasas y contribuciones por esta transferencia, conforme exigela ley -

### Gravámenes y Limitaciones

Ver demande: Con Nº 858 Rep. 76162 del Registro de Demandas, y con lecha tres de Octubre del dos mil trece, se me presento el auto de VENTE Y CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE.

#### Observaciones

Se ha presentado el rentificado de gravamenes Número de Certificado: 1072380 Fecha emisión: 17 de Febrero de 2020 a las 08 11 Número de Tramite: 935867 Número de Pedicion: 1004239 Responsable: RDOM, EL REGISTRADOR.

Inscriptor, PNCB Revisor, PNCB

Documento firmado electrónicamente

